

REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA DISCRECIONALIDAD DE LAS DECISIONES DEL EJECUTIVO EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL

Si bien la relación entre el ESTADO y los DERECHOS HUMANOS es clara desde el Derecho y la teoría, la misma resulta compleja y controvertida en los hechos. Para el ordenamiento jurídico, no hay ESTADO legítimo si no es en función del respeto y promoción de los derechos fundamentales, y toda su estructura orgánica debe, por tanto, dirigirse hacia la consecución de ese fin primordial, siendo ello reconocido incluso por la CONSTITUCIÓN DE 1980. Sin embargo, tanto la ciudadanía como los organismos internacionales de derechos humanos reconocen en el ESTADO un agente de riesgo para estos derechos, específicamente cuando se trata de situaciones de anormalidad institucional.

En este sentido, lo vivido en Chile desde octubre de 2019 hasta la fecha, ha puesto en evidencia -así registrada por organismos internacionales y tribunales chilenos- la fragilidad de los derechos humanos en estas circunstancias, en las que, por decisión unilateral del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, diversas zonas del país han quedado bajo la dependencia de autoridades militares, contrariando así los requerimientos internacionales mínimos sobre la materia, y constituyendo uno de los últimos enclaves autoritarios de la CONSTITUCIÓN vigente.

Si bien Chile se encuentra inmerso en un proceso constituyente para una nueva CONSTITUCIÓN, el solo hecho de estar a días de cumplir tres cuartos de año bajo un estado de excepción constitucional y toque de queda, habiendo pasado ya un estado de emergencia con resultado de miles de personas heridas y decenas de fallecidos en contexto de manifestaciones, en medio de una escasa aprobación porcentual del desempeño del gobierno que deriva en propuestas de anticipación de las elecciones presidenciales; todo ello pone de manifiesto la necesidad de limitar cuanto antes esta atribución presidencial, que constituye uno de los más claros signos de desbalance orgánico desde el punto de vista democrático del presidencialismo chileno.



En efecto, hasta ahora es posible para el PRESIDENTE decretar estado de catástrofe o estado de emergencia, sin necesitar la aprobación del CONGRESO NACIONAL, y sin que los TRIBUNALES DE JUSTICIA puedan controvertir su decisión, lo que ha ocasionado los efectos señalados anteriormente, razón por la cual se hace necesario dotar a la regulación constitucional de estos estados de anormalidad institucional de los necesarios contrapesos y equilibrios que exigen los principios democrático y de división de poderes o funciones del Estado, base necesaria del ESTADO DE DERECHO.

En función de lo anterior, se hace necesaria una reforma constitucional que garantice, por el tiempo que queda hasta la entrada en vigor de una nueva CONSTITUCIÓN, que la decisión en torno a esta sensible problemática sea consensuada al menos con un órgano colegiado compuesto por representantes de distintos sectores políticos, como es el CONGRESO NACIONAL, tal como sucede actualmente con los dos estados de excepción más gravosos: los estados de asamblea y de sitio, razón por la cual se propone la reforma constitucional que se indica a continuación.

En virtud de lo expuesto venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1º. – Modifícase el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Chile, en los siguientes términos:

- 1) Intercálase, en su inciso primero, a continuación de la expresión: “*de la República*”, la expresión “*con acuerdo del Congreso Nacional*”, y agrégase, al final del referido inciso, la siguiente oración “*El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40*”.
- 2) Elimínase, de su inciso segundo, las dos últimas oraciones, desde la expresión “*Con todo*”, hasta la expresión “*artículo 40.*”



Artículo 2º. Modifícase el artículo 42 de la Constitución Política de la República de Chile, en los siguientes términos:

Reemplázase, su inciso primero, por el siguiente: *“El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período, siempre con acuerdo del Congreso Nacional, el que se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40”.*

Raúl Saldívar Auger

Diputado de la República




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL SALDÍVAR A.

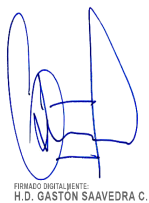

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS ROCAFULL L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTÓN SAAVEDRA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN LUIS CASTRO G.

